

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA DEL MAR RIVERA ALICEA  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0072

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión de Facturas de Servicio Eléctrico; Procedimiento Sumario

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 16 de noviembre de 2021, la *Promovente*, María del Mar Rivera Alicea, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* (“Revisión”) contra LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó por cargos alegadamente excesivos<sup>1</sup> en la factura de 16 de septiembre de 2021, que comprende el período entre el 16 de agosto de 2021 y el 16 de septiembre de 2021, cuyos cargos corrientes ascienden a \$109.10.

Expone la Promovente que cuenta con un sistema de energía solar que “genera más de 900kWh por mes” y su consumo promedio es de 850kWh por mes, por lo que no procede el pago de cargos en concepto de compra de energía. La Promovente indica que, para el 15 de octubre de 2021, el contador reflejaba un consumo de 7,031 kWh y transferido a LUMA 8,873 kWh, resultando en una producción de su sistema de 1,842 kWh en exceso. Finaliza exponiendo que, como resultado de lo anterior, las lecturas de LUMA están incorrectas y los cargos por \$1,190.75 son improcedentes.

La Promovente acompañó con la *Revisión* copias de los siguientes documentos: (a) carta de determinación final de LUMA, fechada 12 de noviembre de 2021, con relación a la Objeción Núm. OB20211015UmBK, con fecha de 16 de septiembre de 2021, por la cantidad de \$109.10; (b) correo electrónico de LUMA a la Promovente, fechado 12 de noviembre de 2021, anejando carta de determinación final y procedimiento de revisión de la Objeción Núm. OB20211015UmBK; (c) correo electrónico de LUMA a la Promovente, fechado 28 de octubre de 2021, anejando carta de determinación inicial y procedimiento de la Ley 57-2014 en torno a la Objeción Núm. OB20211015UmBK; (d) correo electrónico de la Promovente a LUMA, fechado 5 de noviembre de 2021 y en concepto de solicitud de reconsideración de la determinación inicial de 28 de octubre de 2021 con relación a la Objeción Núm. OB20211015UmBK; (e) carta de *determinación inicial* de LUMA, fechada 28 de octubre de 2021, en la que LUMA informa a la Promovente que “[e]l día 27 de octubre del 2021 se verificó el registro de lectura del medidor 65226847, las lecturas registradas fueron 9283 (consumo) y 7320 (exportación) con promedio diario de 34.16kd. Estas lecturas son progresivas a las lecturas en reclamación 7902 (consumo) 6432 (exportación), y guarda relación con el promedio diario de la factura objetada (33.14kd). Las lecturas verificadas corroboran su consumo y exportación realizada hasta el momento, por estas razones, procede el pago de la factura reclamada, balance al día de hoy en su cuenta es \$1,046.50”;<sup>2</sup> y (f) carta de LUMA a la Promovente, fechada 22 de octubre de 2021, notificando recibo de la Objeción Núm. OB20211015UmBK; y correo electrónico de la misma fecha al que se acompaña copia de dicha carta.

<sup>1</sup> *Revisión*, a la página 2, Sección D.

<sup>2</sup> *Id.*, Anejos.



De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543<sup>3</sup> (“Reglamento 8543”), el 17 de noviembre de 2021 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, señalando la Vista Administrativa para el 9 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m., la cual fue oportunamente notificada a LUMA, junto con copia de la *Revisión*, en cumplimiento con la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

Oportunamente notificada, el 7 de diciembre de 2021, LUMA presentó *Moción de Desestimación Por No Presentarse una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio*. En síntesis, y como fundamento para la solicitud de desestimación, LUMA arguye que la Promovente “confunde los medidores que ella dice que refleja su exportación y la que refleja la lectura de su consumo”, por lo que sus alegaciones no exponen una reclamación que justifique un remedio.”<sup>4</sup>

El 9 de diciembre de 2021, llamado el caso para Vista Administrativa, la Promovente compareció por Derecho propio y acompañada por su testigo Nelson Rosa. En representación de la Autoridad compareció el licenciado Juan J. Méndez Carrero, acompañado por el representante y testigo de LUMA, Jesús Aponte Toste. Comenzada la Vista Administrativa, LUMA solicitó que, previo al comienzo de la Vista, se atendiera y se resolviera la *Moción de Desestimación Por No Presentarse una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio* presentada el 7 de diciembre de 2021. Examinada la misma, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación y procedió con la celebración de la Vista Administrativa en su fondo.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley Núm. 114-2007,<sup>5</sup>, ordena y autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), su sucesora o contratante de la red de transmisión y distribución, a establecer y mantener un programa de medición neta (*net metering*) que permita la interconexión a la red eléctrica para permitir la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado en su propiedad un equipo de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, conceder créditos en las facturas por la electricidad generada y compensar por el exceso de energía que generan.

El Artículo K de la Sección II del Reglamento 8915<sup>6</sup> de la Autoridad sobre los Programas de Medición Neta (“Reglamento 8915”), establece la siguiente definición:

**K. Consumo Neto** - Resultado al restarle a la energía que consume el cliente la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía, si alguno. Aplica cuando la energía que consume el cliente es mayor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

$$C_{neto} = kWh_{con} - kWh_{exp} - CR_{exp}$$

donde:

$C_{neto}$  = consumo neto

$kWh_{con}$  = kilovatios-hora consumidos

$kWh_{exp}$  = kilovatios-hora exportados

$CR_{exp}$  = crédito por exportación de energía acumulada.

<sup>3</sup> *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014

<sup>4</sup> Véase *Moción de Desestimación Por No Presentarse una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio*, ¶¶ 9 y 10.

<sup>5</sup> Conocida como *Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendada.

<sup>6</sup> *Reglamento Para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*,



Por su parte, el Artículo AA de la Sección II del Reglamento 8915 define la exportación neta como sigue:

**AA. Exportación Neta** - Es la cantidad resultante cuando a la energía exportada por el cliente al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía acumulado previamente, si alguno, se le resta la energía consumida por éste. Aplica cuando la energía que consume el cliente es menor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

$$E_{neta} = kWh_{exp} + CR_{exp} - kWh_{con}$$

donde:

$E_{neta}$  = exportación neta

$kWh_{exp}$  = kilovatios-hora exportados

$CR_{exp}$  = crédito por exportación de energía acumulada

$kWh_{con}$  = kilovatios-hora consumidos.

Por otro lado, el Reglamento 8915 establece que el cliente que desee participar del Programa de Medición Neta debe firmar un Acuerdo. Como parte de éste, la Autoridad, su sucesora o contratante de la red de transmisión y distribución, en este caso LUMA, instala y mantiene en la propiedad del cliente un medidor con funciones de lectura bidireccional y perfil de carga histórico. De conformidad con las disposiciones del *Acuerdo*, durante el período de facturación, si LUMA suministra al cliente más energía que la que éste exporta, se le cobra por su Consumo Neto resultado de restar a la energía consumida por el cliente la energía exportada a LUMA con crédito por exportación de energía, si alguno. De otra parte, si durante el período de facturación, el cliente exporta más energía que la suplida por LUMA, se le cobra la factura mínima que corresponda a su tarifa energética. De la misma manera, la Autoridad, o LUMA en este caso, deberá acreditar al cliente el exceso de energía durante un período de facturación hasta un máximo diario de trescientos kilovatios (300 kWh) para clientes residenciales.

Asimismo, el Artículo 6.27(e) de la Ley Núm. 57-2014,<sup>7</sup> ("Ley 57-2014") establece que el Negociado de Energía revisará de nuevo la decisión final de la Autoridad o, en este caso, de su sucesor en Derecho, LUMA. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del y el Reglamento Núm. 8863<sup>8</sup> ("Reglamento 8863") dispone específica y expresamente que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de [LUMA] sobre la objeción y resultado de la investigación. El peso de la prueba recae sobre la parte Promovente, para demostrar que [LUMA] le facturó incorrectamente o que le acreditó menos energía que la exportada.

En el presente caso, y de acuerdo con el testimonio de la Promovente, en el año 2019 instaló un sistema de placas solares en su residencia y firmó con la Autoridad un *Acuerdo para el Programa de Medición Neta* ("Acuerdo"). Como parte del Acuerdo, durante el mes de noviembre del año 2020 la Autoridad instaló y, desde entonces mantuvo, y ahora LUMA ha mantenido, en la propiedad de la Promovente un medidor con funciones de lectura bidireccional y perfil de carga histórico.<sup>9</sup> A partir de la instalación del nuevo contador, la Promovente comenzó a recibir facturas de \$4.00. Sin embargo, la factura de 23 de junio de 2021 reflejó cargos corrientes por la cantidad de \$636.98. Dicha factura no fue objetada conforme a Derecho,<sup>10</sup> por lo que LUMA no dio paso a la misma. Así pues, de conformidad

<sup>7</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>8</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>9</sup> Según la Promovente, la Autoridad tardó aproximadamente un año en hacer el cambio de contador, por lo que durante ese tiempo la Promovente estuvo pagando tanto el equipo del sistema de placas solares como consumo a la Autoridad.

<sup>10</sup> Según su propia admisión, la Promovente no cumplió con el requisito de efectuar pago por el promedio de las seis (6) facturas no objetadas más recientes.



con el testimonio de la Promovente, la factura objetada fue aquella de 16 de septiembre de 2021, por \$1,178.41, **de los cuales solamente \$109.10 corresponde a cargos corrientes** y, por tanto, \$109.10 es la cantidad objeto de la *Revisión*.<sup>11</sup> Añade la Promovente que presentó presencialmente en LUMA su objeción a la factura de 16 de septiembre de 2021 (“Factura Objetada”) el 15 de octubre de 2021; que LUMA presentó su determinación inicial el 28 de octubre de 2021, de la cual la Promovente oportunamente solicitó reconsideración; y que LUMA emitió su determinación final el 12 de noviembre de 2021. Asimismo, declaró la Promovente que las placas solares producen más energía eléctrica que la que consume.

Como parte del turno de prueba de la Promovente, su testigo y esposo, señor Nelson Rosa, presentó una gráfica generada por su sistema de placas solares que, según su testimonio, refleja la producción de energía por sus placas solares para el período cubierto por la Factura Objetada, a saber 975.1 kWh,<sup>12</sup> mientras que la Factura Objetada refleja una exportación a LUMA de 625 kWh.<sup>13</sup> De otra parte, de conformidad con el testimonio del testigo de la Promovente, el consumo en la propiedad para el período de la Factura Objetada fue de 1,138 kWh. A preguntas de la representación legal de LUMA, el señor Rosa manifestó que en la residencia hay un sistema de placas solares pero que no cuenta con baterías; y que tiene generador de energía. Declaró que el renglón identificado con las siglas “REC” en el contador de la propiedad significa “Recibido” y corresponde a la energía eléctrica que la Promovente recibe de LUMA y que el renglón identificado con las siglas “DEL” en el contador de la propiedad significa “Delivery” y corresponde a la energía eléctrica que la Promovente exporta a LUMA. Añadió el señor Rosa que la Factura Objetada refleja un consumo de 1,138 kWh y que, según la misma factura, en dicho período la Promovente exportó 625 kWh,<sup>14</sup> en lugar de los 975 kWh que su sistema refleja haber generado. También a preguntas de LUMA, el señor Rosa testificó que la Factura Objetada refleja que la lectura anterior fue de 6,764 kWh, mientras la lectura de la Factura Objetada fue de 7,902 kWh. De otra parte, el testigo también declaró que los contadores de la propiedad, de los cuales la Promovente presentó una foto con su objeción, en el renglón identificado con las siglas “REC” refleja que la Promovente recibió de LUMA 7,503 kWh y, en el renglón identificado con las siglas “DEL” refleja que la Promovente exportó 9,283 kWh.<sup>15</sup>

Por otro lado, en el turno de prueba de LUMA, su representante y testigo, Jesús Aponte Toste, declaró que, de conformidad con la gráfica presentada por la Promovente e identificada como Exhibit 2 Conjunto, la Promovente produjo 975 kWh durante el término que cubre la Factura Objetada; pero, de dicha cantidad de energía generada, y de conformidad con el renglón titulado “Medición Neta” en la Factura Objetada, la Promovente exportó a LUMA la cantidad de 625 kWh. Ello toda vez que, mientras el sistema de placas solares de la Promovente producía energía, la Promovente consumía parte de dicha energía generada por el sistema de placas solares. La diferencia de 350 kWh corresponde a la energía eléctrica consumida por la Promovente mientras su sistema generaba energía. Así pues, la cantidad de 625 kWh exportada a LUMA es lo que se aplicó en concepto de medición neta al consumo registrado en el contador durante el período cubierto en la Factura Objetada, ascendente a 1,138 kWh, resultando en un consumo neto de 513 kWh. El señor Aponte Toste testificó y aclaró además que, contrario a lo expuesto por la parte Promovente, el renglón identificado con las siglas “REC” en el contador de la propiedad significa “Recibido” y corresponde a la energía que LUMA recibe por parte de la Promovente, es decir la energía exportada por la Promovente; y que el renglón identificado con las siglas “DEL” en el contador de la propiedad significa “Delivery” y corresponde a la

<sup>11</sup> Véase Exhibit 1 Conjunto.

<sup>12</sup> Véase Exhibit 2 Conjunto.

<sup>13</sup> Exhibit 1 Conjunto, *Op. Cit.*

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Véase Exhibit A de la parte Promovida.



energía generada por LUMA que consume la Promovente. Es decir que, durante el período de la Factura Objetada, la Promovente exportó a LUMA 625 kWh y LUMA proveyó a la Promovente, y ésta consumió, 1,138 kWh. Finalmente, según el testimonio del Sr. Aponte Toste, el consumo neto de la Promovente durante el período de la Factura Objetada fue 513 kWh, precisamente la cantidad facturada en la Factura Objetada.<sup>16</sup>

Así pues, la parte Promovente sostiene que su sistema solar produjo 975 kWh para el período comprendido entre el 16 de agosto de 2021 y el 16 de septiembre de 2021 (Factura de 16 de septiembre de 2021), lo que representa una diferencia de 350 kWh sobre lo exportado de 625 kWh que debió haber sido acreditada, para un total de energía alegadamente exportada de 975 kWh y un consumo neto de 163 kWh. Mientras, LUMA argumentó y presentó evidencia de que el consumo registrado por el medidor para ese mismo período fue de 1,138 kWh, que la cantidad exportada y aceptada por acumulación fue de 625 kWh, y el consumo neto fue de 513 kWh.

La Promovente no presentó testimonio o evidencia a los efectos de que la lectura de su medidor fuera errónea o de que el mismo no estaba funcionando correctamente. Tampoco presentó testimonio o evidencia dirigido a establecer que el consumo reflejado en la Factura Objetada es mayor al que normalmente tiene.

En ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no estaba funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no se puede concluir que hubo error en la medición o que procede realizar el ajuste solicitado. Además, la parte Promovente testificó que su sistema de placas solares no posee baterías para almacenamiento de energía. De otra parte, aunque presentó evidencia que establece cuánta energía generó su sistema de placas solares durante el período de facturación,<sup>17</sup> la Promovente no pudo establecer cuánta de dicha energía fue utilizada o consumida en la propiedad durante el período de facturación. Con relación a lo anterior, huelga destacar que en sistemas de placas solares como el de la Promovente, la energía generada es primeramente consumida por la propiedad y, en segundo término, cualquier exceso en generación es exportado a la red eléctrica. Por consiguiente, la energía generada es la suma de la energía exportada más la energía consumida por la residencia (i.e. autoconsumo). De otra parte, el consumo total de la residencia es la suma de la energía auto consumida y la energía importada a la red eléctrica.

En el caso ante nuestra consideración, para el período de facturación cubierto en la Factura Objetada, el medidor de la Promovente registró un consumo de 1,138 kWh de la red eléctrica, mientras que registró una exportación de 625 kWh.<sup>18</sup> De otra parte, tomando como correcto el argumento de la parte Promovente a los efectos de que la producción de energía generada por el sistema de placas solares durante el período de facturación cubierto por la Factura Objetada fue de 975 kWh, en ausencia de evidencia de que existe una desviación a tierra (i.e. electrical ground), es forzoso concluir que la energía auto consumida es la diferencia entre la energía generada por el sistema de placas solares y la energía exportada a la red eléctrica, es decir 350 kWh. En consecuencia, el consumo total de la Promovente durante el período de facturación de la Factura Objetada es la suma de la energía importada y la energía auto consumida, es decir 863 kWh.

En vista de lo anterior, resulta razonable concluir que la medición del consumo neto de la Promovente en la Factura Objetada y que los 625 kWh acreditados a la Promovente en concepto de energía eléctrica exportada a la red eléctrica son correctos. La diferencia entre la energía exportada y aquélla que la Promovente reclama generó su sistema de placas solares, el cual no tiene baterías para el almacenamiento de energía, se contabiliza como energía utilizada para el propio consumo de la Promovente. Por consiguiente, no procede la objeción de la Promovente a la factura de 16 de septiembre de 2021.

---

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Exhibit 2 Conjunto, *Op. Cit.*

<sup>18</sup> Exhibit 1 Conjunto, *Op. Cit.*



### III. Conclusión:

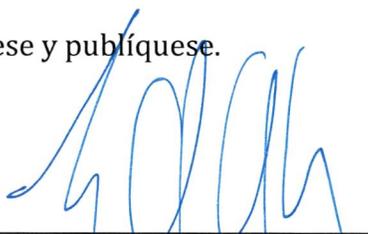
En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la *Revisión* de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

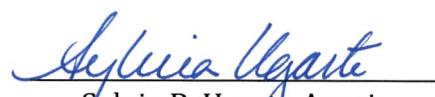
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 7 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0072 y que he enviado copia de esta a las partes:

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

**LUMA Energy ServCo, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**María del Mar Rivera Alicea**  
Urb. Las Ramblas  
123 Calle La Diada  
Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de octubre de 2022.



\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA número es 2616032000 para proveer servicio eléctrico a la residencia localizada en Urb. Las Ramblas, 123 Calle 10, en Guaynabo, Puerto Rico 00969.
2. La Promovente posee un sistema de placas solares que genera energía eléctrica para su residencia.
3. La Promovente y la Autoridad firmaron un *Acuerdo para el Programa de Medición Neta*.
4. La Promovente objetó la factura de 16 de septiembre de 2021 por la cantidad de \$109.10.
5. El consumo de la Promovente registrado en el medidor 65226847, en la Factura Objetada de 16 de septiembre de 2021 es de 1,138 kWh.
6. La cantidad exportada y aceptada por acumulación en la Factura Objetada de 16 de septiembre de 2021 fue de 625 kWh, y el consumo neto fue de 513 kWh.
7. La Promovente alega que su sistema de placas solares produjo 975 kWh para el periodo de entre el 16 de agosto de 2021 y el 16 de septiembre de 2021, para una diferencia sobre lo exportado de 350 kWh, cantidad que alega debió haber sido acreditada.
8. El sistema de placas solares no posee baterías para el almacenamiento de la energía y tampoco puede medir la energía utilizada o consumida en la residencia de la Promovente.
9. La Promovente presentó su recurso de *Revisión* ante el Negociado de Energía el 16 de noviembre de 2021.

### Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su objeción ante LUMA dentro del término estatutariamente establecido para ello.
2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la Autoridad -- o de su sucesora o contratante de la red de transmisión y distribución.
4. La Ley Núm. 114-2007, según enmendada, ordena y autoriza a la Autoridad, su sucesora o contratante de la red de transmisión y distribución, a establecer y mantener un programa de medición neta.
5. El Reglamento 8915 establece que el cliente que desee participar en el programa de medición neta tiene que firmar un *Acuerdo de Medición Neta*.
6. En el *Acuerdo de Medición Neta* se establece que la facturación de la energía consumida por el cliente y el crédito o pago por la energía que exporte se realizará a base del Consumo Neto y la Exportación Neta.



7. Según el *Acuerdo de Medición Neta*, si la Autoridad, o en este caso LUMA, suministra más energía que la que el cliente exporta, se le cobrará por su Consumo Neto, es decir el resultado de restar de la energía exportada a la red eléctrica aquella energía consumida por el cliente.
8. Si durante el período de facturación el cliente exporta más energía que la que suple la Autoridad, o en este caso LUMA, se le cobrará la factura mínima que corresponda a su tarifa energética.
9. La Promovente tiene el peso de la prueba para demostrar que la Autoridad – o LUMA -- le acreditó menos energía que la exportada, y que le facturó incorrectamente.
10. La Promovente no presentó evidencia dirigida a establecer que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funcionaba correctamente.
11. La parte Promovente testificó que su sistema de placas solares no posee equipo (baterías) para el almacenamiento de la energía y tampoco pudo establecer cuánta energía auto consumió durante el período de facturación.
12. Si para el período cubierto por la Factura Objetada el sistema de placas solares de la Promovente generó 975 kWh, el importe total de energía que LUMA suplió a la propiedad fue de 1,138 kWh y la Promovente exportó a LUMA 625 kWh acreditados, resulta forzoso concluir que la cantidad sobrante de 350 kWh, de una generación total de 975 kWh durante el período de la Factura Objetada, fue utilizada para consumo de la propiedad.
13. No procede el recurso de *Revisión* presentado por la Promovente.

